

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. 1100140030 19 2017 01024 00 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de LUIS EDUARDO RINCON contra MARIA DEL CARMEN MARTINEZ ROBAYO.

Surtido el trámite correspondiente, procede el Juzgado a decidir, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO RINCON, a través de apoderada judicial, presentó demanda contra MARIA DEL CARMEN MARTINEZ ROBAYO, a fin de que previos los trámites del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se ordenase el pago de las siguientes sumas de dinero:

1°. \$20.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. P-78439208, allegado con la demanda.

2°. Por los intereses moratorios exigibles desde el día 23 de marzo de 2016 hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera.

3°. \$5.000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda.

4°. Por los intereses moratorios exigibles desde el día 23 de marzo de 2016 hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera.

Solicitó, a su vez, que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretara el embargo y posterior secuestro del 33.33% del inmueble hipotecado, con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-666872.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así:

1°. La señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ ROBAYO constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada de primer grado mediante Escritura No. 838 de fecha 25 de junio de 2014 de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, sobre el 33.33% del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-666872, ubicado en la Calle 15 A No. 79D-27 de la ciudad de Bogotá, en favor del ejecutante, LUIS EDUARDO RINCON, inscrita en la anotación 14 del certificado de libertad.

2°. Durante la vigencia de la hipoteca, la demandada aceptó el pagaré No. 78439208 de fecha 14 de julio de 2014 por la suma de \$20.000.000.00 y la letra de cambio de fecha 31 de agosto de 2014 por la suma de \$5.000.000.00, por las obligaciones de mutuo con interés.

3°. La demandada canceló al demandante intereses de plazo pactados al 2% hasta el 22 de marzo de 2016.

4°. Vencido el plazo para el pago tanto del pagaré como de la letra de cambio, ocurrido el 23 de marzo de 2016, la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ ROBAYO dejó de pagar tanto el capital como los intereses causados a partir de dicha fecha.

En cumplimiento del auto inadmisorio dirigió la demanda igualmente contra ROSA TULIA LOTTA y MARTHA LUCIA MARTINEZ ROBAYO, copropietarias del inmueble objeto de este proceso.

Mediante auto calendarado 11 de diciembre de 2017, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento ejecutivo a favor de Luis Eduardo Rincón y en contra de María del Carmen Martínez Robayo, Rosa Tulia Lotta y Martha Lucía Martínez Robayo, en la forma solicitada en la demanda, y decretó el embargo de la cuota parte que le corresponda a la demandada sobre el inmueble objeto de gravamen hipotecario.

La demandada MARIA DEL CARMEN MARTINEZ ROBAYO fue notificada mediante aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término legal no formuló excepciones de mérito.

Los herederos indeterminados de ROSA TULIA LOTTA y MARTHA LUCIA MARTINEZ ROBAYO, fueron notificados, a través de Curador Ad Litem, quien una vez notificado, presentó escrito de contestación de demanda en el cual no formula excepciones.

El proceso fue remitido a este Juzgado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, con fundamento en el artículo 121 del CGP.

Surtido el trámite indicado, se procede a dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este juzgado; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

La acción:

Se anotó al inicio de esta providencia, que la acción promovida es la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, consagrada en el artículo 468 del CGP, cuya finalidad jurídica estriba de obtener el cumplimiento de la obligación contenida en los documentos aportados como base de la ejecución, con el producto de la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca para satisfacer el cumplimiento de esa obligación.

Dte acuerdo con lo previsto por el artículo precitado, la procedencia de esta acción la determina la presencia de un documento que contenga la calidad de título ejecutivo y la existencia del gravamen hipotecario, acreditado con el lleno de los requisitos legales.

En el caso presente se aportaron con la demanda los siguientes documentos:

1º) PAGARE con fecha de creación julio 14 de 2014, otorgado por María del Carmen Martínez Robayo, a la orden de Luis Eduardo Rincón, por \$20.000.000.00, con fecha de vencimiento 22 de marzo de 2016. (fl. 3)

2°. LETRA DE CAMBIO con fecha de creación agosto 31 de 2014, aceptada por MARIA DEL CARMEN MARTINEZ a la orden de LUIS EDUARDO RINCON, por \$5.000.000.00, con fecha de vencimiento 22 de marzo de 2016 (fl. 2)

3°. Primera copia de la Escritura Pública No. 838 del 25 de junio de 2014, otorgada en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se constituye por la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ ROBAYO hipoteca abierta sobre derechos de cuota equivalente al 33.33%, sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-666872, a favor de LUIS EDUARDO RINCON (fls 5-12)

4° La vigencia del gravamen hipotecario se acreditó en el proceso con el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria precitado, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en el cual aparece inscrita la Escritura Pública No. 838 del 25 de junio de 2014, mediante la cual se constituyó la hipoteca.

Los señalados documentos reúnen los requisitos para que sea viable la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

La **legitimación en causa del demandante** para iniciar la presente acción ejecutiva con título hipotecario, está en que es el acreedor de los títulos valores allegados como base de la ejecución, como consta en los mismos, y a su favor se constituyó el gravamen hipotecario.

Con relación a la demandada MARIA DEL CARMEN MARTINEZ ROBAYO existe igualmente **legitimación en la causa**, en cuanto se obligó como deudora al suscribir los mismos, y es propietaria de los derechos de cuota equivalentes al 33.33% del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-666872, derechos de cuota sobre los cuales se constituyó el gravamen hipotecario.

Respecto a la **legitimación en causa de los demandados** herederos indeterminados de ROSA TULIA LOTTA y MARTHA LUCIA MARTINEZ ROBAYO, copropietarias del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-666872, se concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva, en cuanto no se obligaron mediante los títulos valores que aquí se ejecutan ni constituyeron hipoteca a favor del demandante, pues es claro de acuerdo a la Escritura Pública No. 838 del 25 de junio de 2014, que el gravamen hipotecario fue constituido únicamente por MARIA DEL CARMEN MARTINEZ ROBAYO sobre sus derechos de cuota en el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-666872, equivalentes al 33.33%.

Por tal razón, se ordenará seguir adelante la ejecución únicamente contra MARIA DEL CARMEN MARTINEZ ROBAYO, y en cuanto no formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION únicamente contra MARIA DEL CARMEN MARTINEZ ROBAYO, en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los derechos de cuota equivalentes al 33.33% del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-

666872, de propiedad de la demandada María del Carmen Martínez Robayo, para que con el producto del bien gravado se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DECLARAR terminada la acción ejecutiva respecto de los herederos de Rosa Tulia Lotta y Martha Lucía Martínez Robayo, por las razones expuestas en este proveído.

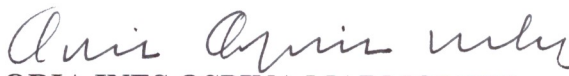
CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el avalúo de los derechos de cuota equivalentes al 33.33% del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-666872, de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN MARTINEZ ROBAYO.

SEXTO: CONDENAR en las costas del proceso a la demandada, María del Carmen Martínez Robayo. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma \$2.500.000.00.

SEPTIMO: ORDENAR que una vez cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE


GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
 ESTADO ELECTRONICO Nro 011 hoy veintitrés (23) de
 febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.
 La secretaria*

Diana María Acevedo Cruz